

Preclusión por consumación

Dra. Elisa A. Catan

Introducción [\[arriba\]](#)

En el presente trabajo se planteará una hipótesis de actos procesales llevados adelante en el marco de un juicio ordinario, conforme el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, y a partir de allí se intentará desarrollar el tema de la preclusión procesal.-

El caso sería el siguiente: A presenta una demanda ordinaria, de la cual se corre traslado por diez (10) días a B, este último, mientras corría el día ocho (8) se presenta a juicio y contesta la demanda que le fuera notificada. Luego de un par de días, mientras el expediente judicial se encontraba a despacho -para la firma de la providencia que tenía por contestada la demanda- al transcurrir el décimo (10) día desde la notificación de la demanda, B presenta un escrito ampliando la contestación de demanda desarrollando sus argumentos. Frente a esta actuación, A manifiesta que, habiéndose utilizado el derecho otorgado por el ordenamiento procesal el día 8 desde la notificación de la demanda, B no podía ampliar la contestación de demanda debido a que la facultad de B había precluido por la consumación -cuando presentó la contestación de demanda original- por lo tanto no podía tenerse por ampliada la contestación de demanda, ampliación que, por otra parte no está considerada dentro del ordenamiento procesal.-

Desarrollo [\[arriba\]](#)

Entiendo que, para desarrollar el tema de la preclusión por consumación, es necesario partir de intentar definir al instituto, cosa que no es, a priori sencilla, ya que el mismo no tiene una definición legal y no está claramente determinada la forma en que opera en cada momento del proceso.-

Palacio ha dicho: “Con respecto al orden en que las partes deben plantear alegaciones y aportar pruebas existen, en la legislación procesal, dos principios opuestos: el de unidad de vista, o indivisibilidad, y el de preclusión. De acuerdo con el primero, de cuya aplicación constituye ejemplo la ordenanza procesal civil alemana, el cumplimiento de aquellos actos no se encuentra sometido a un orden consecutivo riguroso, de manera tal que las partes pueden, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser fallado, formular peticiones, oponer defensas y excepciones y proponer elementos probatorios que no se hicieron vales con anterioridad. ... De acuerdo con el principio de preclusión, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos periodos o fases, dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del periodo que les está asignado”[1].-

Con respecto al instituto de la preclusión, Podetti señala que “su definición no resulta fácil, por eso he dicho que es más útil caracterizar o señalar esta institución por sus efectos y los elementos que determinan su vigencia. El efecto genérico de la preclusión es el de poner un límite definitivo e infranqueable, al ejercicio de determinadas facultades procesales, por pérdida, extinción, consumación o ejercitación”[2].-

En términos generales se puede decir que el vocablo preclusión, que deriva del vocablo latino praeclusio, se refiere a la acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso.-

En la obra citada de PALACIO se hace referencia al maestro Chiovenda indicando: "Tras definir a la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, CHIOVENDA señala, con toda claridad, que tales situaciones pueden ser la consecuencia de: 1º) No haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio. En nuestro derecho, por ejemplo, la falta de presentación de la prueba documental con los escritos de demanda, reconvenición o contestación de ambas (v.gr. art. 333 del CPN), impide aportar esa clase de prueba en oportunidad ulterior, salvo en los casos previstos por el art. 335 de dicho ordenamiento;... 2º) Haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad. Así por ejemplo, la contestación de la demanda sobre el fondo del asunto produce la preclusión de la facultad de oponer excepciones dilatorias, aún en el supuesto de que aquel acto se cumpla durante los primeros diez días del plazo respectivo;... 3º) Haberse ejercitado ya válidamente una vez la facultad (consumación propiamente dicha)"[3], en el mismo sentido se expide COUTURE, cuando dice que "se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)"[4].-

El principio de preclusión reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas y se prolonguen indefinidamente.-

Los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales. La preclusión impide que, en un proceso, se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. El efecto propio del principio de preclusión es impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita.-

"... Como todo el desarrollo de la serie tiene una duración temporal -no importa al efecto cuán dilatada sea- debe establecerse en la normativa que la rige un cierto plazo para efectuar cada uno de los pasos necesarios para llegar a su objeto ... En la alternatividad de las respuestas jurídicas, el legislador puede optar por dos soluciones diferentes: permitir o no el retroceso de los pasos que exige el desarrollo de la serie. En otras palabras: posibilitar que las partes insten cuando lo deseen (regla del libre desenvolvimiento o de la unidad de vista) o que lo hagan sólo y exclusivamente dentro del plazo prefijado al efecto (regla de la preclusión). En todo proceso escrito y en algunos orales que se desarrollan con total formalismo, cada parte tiene una sola oportunidad para instar en cada una de las fases que componen la serie. Y aquí juega en toda su extensión el concepto de carga...: si no se realiza el acto respectivo dentro del plazo acordado al efecto, se pierde la posibilidad de hacerlo después (se veda el retroceso en la estructura de la serie: por ejemplo, si el demandado dispone de un plazo de diez días para contestar la demanda, debe cumplir la respectiva carga dentro de ese plazo,

perdiendo definitivamente la posibilidad de contradecir luego de su vencimiento) ..."[5].-

El efecto de la preclusión es, en primer lugar, la clausura de un estadio procesal, sea por el ejercicio de un derecho (contestación de la demanda), o por el transcurso de un plazo o decaimiento de un derecho procesal (incontestación de la demanda), o por una resolución judicial firme (rechazo de las excepciones previas).-

La Corte Suprema de Buenos Aires ha dicho que: "la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran eventualmente presentar. Dicho de otro modo: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (conf. causas Ac. 36.478, sent. del 3 XI 1987, "Acuerdos y Sentencias": 1987, tomo IV, pág. 552; Ac. 47.212, sent. del 31 III 1992; Ac. 64.989, sent. del 11 V 1999, entre otras), siendo éste un instituto que garantiza uno de los principios que debe privar en toda causa judicial, esto es, la seguridad, consistiendo aquél en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para su ejercicio". Lino Enrique Palacio ha expresado respecto de este principio, que "...el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplen fuera de la unidad de tiempo que les está asignada" ("Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. LexisNexis, 17^a edición actualizada, 2003, pág. 70). Así, el mencionado autor continúa expresando que "b) Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso..."[6].-

La Cámara Nacional Civil, Sala A, dictó, marzo de 1.987, un fallo -que sirvió para que Isidoro Eisner hiciera un comentario que citaré más adelante- en el cual se indica que "Precluye una facultad procesal al haberse ejercido ya válidamente la facultad de que se trata, ello en virtud de su vinculación con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga. Así, todas las excepciones y los recursos deben ser opuestos conjuntamente y en un solo escrito"[7].-

En lo que hace a pronunciamientos en el ámbito de la 2º Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, la Cámara de Apelaciones de General Pico dijo: "La preclusión -explica COUTURE ("Fundamentos del Der. Procesal Civil", p. 196- se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)"[8] y "cuando el demandado ejercita la facultad de contestar la demanda, el proceso debe pasar a la etapa siguiente. Por lo tanto, una vez que FUSARO contestó la demanda, su derecho precluyó (Conf. Morello - Sosa - Berizonce: "Códigos Procesales...", T. IV-B, p. 498)"[9].-

De conformidad al criterio indicado en el párrafo anterior, cuando se ejerce una vez válidamente la facultad de contestar la demanda, el derecho de la accionada

precluye por consumación y el proceso debe pasar a la etapa siguiente, sin posibilidad de realizar un acto integrativo en virtud de considerarse precluida la oportunidad, aunque este intento de integración se lleve adelante dentro del plazo fijado por la ley para ejercer la facultad procesal.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se encolumnó en esta línea de pensamiento con el pronunciamiento del 16/9/86, que declaró que, si la apelante se limitó a la mera interposición del recurso, sin cumplir con la carga simultánea de fundamentarlo, no puede luego presentar un memorial para satisfacer ese recaudo, pues la facultad procesal que tenía se agotó con la primera presentación[10].-

Sin embargo, en los últimos tiempos se ha hecho lugar una interpretación menos rígida, más flexible, que no le atribuye al mero ejercicio de la facultad de contestar la demanda un efecto preclusivo inmediato, instantáneo o absoluto. Dentro de este criterio flexible, para que ocurriera la preclusión haría falta, 1) que el juez tuviera por contestada la demanda o admitiera la presentación de que se trate; 2) que la parte contraria quedara anoticiada de esa resolución, ó 3) que la contraparte efectivizara una actividad "clausurante" de la facultad de ampliar la presentación dentro del plazo legal.-

Peyrano se refiere a las tesis que califica de "antimecanicistas" y repasa las opiniones de Eisner, Palacio y Podetti. Según el primero, la preclusión por consumación "se produce a partir del momento en que la parte contraria a la que ha ejercido una facultad procesal con plazo todavía pendiente concreta una actividad "clausurante", es decir, tendiente a hacer progresar el procedimiento hacia otro estadio o a dejar el asunto en trance de ser resuelto"[11]. Así, no habría impedimento para ampliar la expresión de agravios si la contraparte no contestó el memorial de agravios o ni siquiera quedó notificada de su traslado; en caso contrario, la aplicación del riguroso criterio tradicional importaría una sanción mutilante, un posible "exceso ritual manifiesto" en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Palacio, por su lado, en referencia de Peyrano, considera que la preclusión por consumación se vincula "no tanto con la efectiva actividad de la parte contraria cuanto con la posibilidad de que ésta se produzca con motivo de la notificación de la pertinente resolución judicial (v. gr., traslado de la primera presentación). Es este acto, en efecto, el que se halla provisto de aptitud para clausurar el estadio pertinente en tanto le otorga a dicha parte la expectativa cierta de asumir la postura o la línea defensiva que estime acorde con su interés"[12].-

Podetti, hace tiempo atrás había dicho que "se produce la preclusión por consumación de una facultad procesal, cuando se ejercita ésta, por ejemplo, cuando se contesta la demanda, se apela, etc. Pero en ciertas hipótesis, la ejercitación deja abierta aun la posibilidad de ampliar o modificar el acto cumplido, mientras no se ejercite por la contraria otra facultad. Así, puede ser ampliada o modificada la demanda mientras no se haya notificado el traslado respectivo, la contestación mientras la causa no haya sido abierta a prueba y pueden ofrecerse nuevas pruebas, no obstante haber pasado la oportunidad legal, en ciertas hipótesis"[13].-

La tendencia flexibilizadora se fortaleció a partir del comentario efectuado por Eisner al fallo dictado por la CNCiv., sala A, citado ut supra[14].-

Entre otras cosas, en el artículo en cuestión se señala que el respeto por las formas del proceso no puede ser absoluto y, en ocasiones, debe ser moderado. En mi opinión esta flexibilización se vincula de manera concreta con el objetivo de lograr una tutela judicial efectiva para los justiciables y la necesidad de tener en cuenta las circunstancias que rodean al caso concreto que llega a los Tribunales. -

Dice EISNER: “Glosando las ideas más reiteradas de la Corte, en esta materia y construyendo sobre ellas, Morello nos informa: “El tribunal considera que el juego de observancia de las formas debe ser entendido de una manera flexible y no absoluta, ni con el solo propósito de privilegiarlas de por sí porque ello equivaldría a destruir la base misma del debido proceso constitucional, inspirado en la finalidad de salvaguardar los derechos sustanciales que en él se hace valer” ... “La misión de la jurisdicción le impide renunciar al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva del caso, mediante un excesivo rigor formal”[15].-

La propia Corte Suprema de Justicia ha señalado que “Si bien el contenido de las normas procesales tiene una reconocida importancia que exige su estricto cumplimiento, su desnaturalización por ritualismo convierte a esos imprescindibles preceptos en instrumentos frustratorios del derecho constitucional al debido proceso (Fallos: 307:1054 --La Ley, 1986-A, 239--; 316:1930 y causa R.285. XXXI “Río Seco S.A. c. Estado nacional”, fallada el 1 de abril de 1997 --La Ley, 1997-E, 138--)”[16].-

“... Si bien como lo ha sostenido invariablemente este Tribunal, con diferentes integraciones personales, las normas que organizan y reglan el procedimiento son de orden público, lo que significa que no son disponibles para las partes, quienes no pueden, ni aún obrando de común acuerdo, ignorarlas ni modificarlas, ni el juez consentir su incorrecta o indebida observancia, es igualmente cierto, según arraigada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el estricto cumplimiento de las normas procesales no puede conducir a su desnaturalización por un ritualismo que las convierta en instrumentos frustratorios del derecho constitucional al debido proceso (en “Mojico c. Bco. Nación”, DJ 1998-3-813), ni cabe legitimar que las formas procesales se utilicen mecánicamente (en “Bco. Popular Argentino c. Ecuestre S.R.L.”, DJ 2004-2-571, sínt.). Se sigue entonces que la custodia de las formas del proceso no es un dogma, pues aquellas no han sido previstas en resguardo de aspectos meramente formales sino para la efectiva protección de los derechos, por lo que no cabe propiciar su uso infecundo sino una aplicación prudente y equilibrada de los dispositivos que las consagran, que repare en su verdadero sentido y alcance y en las particulares circunstancias de cada caso. El “exceso ritual” reposa en un sólido fundamento constitucional, como lo es el art. 18 (Const. Nac.), continente de una normativa garantizadora de la defensa en juicio, del debido proceso y del adecuado servicio de justicia, y debe en consecuencia evitarse la exagerada sujeción a las normas formales que conduce al ritualismo, que precisamente implica un uso irregular de las formas, en el sentido de la no adecuación a la finalidad para la que se han establecido (cfr. T.S.J., Sala Penal, Rev. Zeus N° 45, del 10/03/03, pág. 176)”[17].

En definitiva, EISNER entiende que es posible ampliar una presentación en tanto y en cuanto no exista una prohibición al respecto y no se haya realizado una actividad clausurante que haya tenido como resultado cerrar la etapa y pasar a la siguiente, de lo contrario, el resultado -preclusión por consumación- sería una

sanción mutilante que estaría dentro de los parámetros del exceso ritual manifiesto.-

Peyrano ha señalado que recién cuando una parte se ha anoticiado (expresa o tácitamente) de que la contraria ha efectuado una actividad, ésta ya no podrá perfeccionar el acto procesal pretéritamente realizado, por más que se encontrara en tiempo, por haberse operado la preclusión por consumación[18].-

En la jurisprudencia se ha dicho: “El principio de la preclusión por consumación no tiene carácter absoluto, pues el juego de la observancia de las formas debe ser entendido de manera flexible y no absoluta, ni con el solo propósito de privilegiarlas de por sí, porque ello equivaldría a destruir la base misma del debido proceso constitucional, inspirado en la finalidad de salvaguardar los derechos sustanciales que en él se hacen valer”[19].-

“La doctrina procesal ha definido la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, situación ésta que se produce, en general, en tres supuestos diferentes: a) no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio; b) haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad y c) por consumación propiamente dicha al haberse ejercido ya una vez válidamente la misma. La preclusión se aplica a los casos en que se ha ejercitado ya válidamente una vez la facultad y la relación procesal se ha modificado respecto de la otra parte, es decir cuando el ejercicio de la facultad ha trascendido a la contraria. De esta manera, no es ese acto por sí solo el que produce la preclusión sino en la medida que tal ejercicio ha provocado una actuación o una necesidad de actuar como consecuencia de ese acto”[20]

“No corresponde tener por precluida una facultad cuando se la ejercita dentro del plazo legal y no se sobrepuso una actividad excluyente y clausurante de la parte contraria o del tribunal. Al no afectarse derechos de la contraria la facultad procesal no puede considerarse consumada con la mera ejecución del acto, ya que éste puede ampliarse y perfeccionarse luego, aunque siempre antes de que venza el plazo y mientras no exista prohibición alguna a ese respecto. El principio de la preclusión por consumación no tiene carácter absoluto, pues el juego de la observancia de las formas debe ser entendido de manera flexible y no absoluta, ni con el solo propósito de privilegiarlas de por sí, porque ello equivaldría a destruir la base misma del debido proceso constitucional, inspirado en la finalidad de salvaguardar los derechos sustanciales que en él se hacen valer. Al no afectarse derechos de la contraria la facultad procesal no puede considerarse consumada con la mera ejecución del acto, ya que este puede ampliarse y perfeccionarse luego, aunque siempre antes de que venza el plazo, y mientras no exista prohibición alguna a ese respecto (CNCiv., sala D, 13 de junio de 1978 en autos B. de Del A. c/Del A.). Ello se compadece también con el precepto constitucional que establece que nadie está privado de hacer lo que la ley no prohíbe (art. 19, Constitución Nacional), ello, claro está, siempre y cuando, el ejercicio de la facultad no haya trascendido a la contraria, no haya provocado su actuación. Si esto sucediera, si cabría considerar operada la preclusión, por la consumación del acto anterior que dio origen al de la otra parte”[21].-

Además de lo expuesto hasta aquí, en relación a la preclusión propiamente dicha, no es una cuestión menor -relacionada directamente con la hipótesis planteada al inicio- la importancia que tiene para el justiciable el derecho a ser escuchado y a poder ejercer su legítimo derecho de defensa ante el juez; en el mismo sentido es de importancia para aquél al que le toca decidir conforme a derecho, conocer los

hechos y las circunstancias pasadas, que le permitan reconstruir lo acontecido entre las partes.-

"La contestación de demanda es un acto procesal que hace esencialmente a la garantía constitucional de la defensa en juicio a fin de tener la posibilidad de repeler la acción que se ha materializado en la demanda interpuesta ... El principio constitucional de la defensa en juicio no podría hacerse efectivo si el accionado no tuvo posibilidad de ejercer su defensa, constituyendo la contestación de demanda el acto que permite oír a la parte ... En tanto que para la interposición de la demanda no hay plazo (ya que aun cuando la acción estuviera prescripta lo cierto es que la demanda, como acto procesal, igualmente habría existido), el plazo para contestar la demanda (quince días y para el caso de la Nación, una provincia o municipalidad, sesenta) es un término de caducidad, por cuanto se extingue el derecho de hacerlo en el futuro en función del principio de preclusión: el proceso no puede retrotraerse a una etapa ya cumplida ... El cómputo de quince días corre a partir de la notificación, ya sea en forma personal o por cédula. No interesa a los efectos del término que la ley acuerda que el accionado haya efectuado presentaciones anteriores, sin perjuicio de efectos suspensivos que el ordenamiento procesal le otorga a ciertas peticiones. ... De lo que se trata es de que el término para ejercer la posibilidad del responde no exceda del máximo legal establecido, ... Ello no quiere decir que si el demandado realizó el responde antes del plazo de quince días establecido, no pueda posteriormente y hasta que venza el término ofrecer o ampliar la prueba que haga al derecho pretendido, salvo en el caso de que ya se haya pasado a una etapa procesal posterior si la parte interesada lo consintió. ..." .-

La Sala K de la CNCiv. ha expresado que "la interpretación de las normas procesales debe efectuarse atendiendo en cada caso a la solución más favorable al derecho de defensa, máxime cuando se trata de privar al accionado de la contestación de la demanda. ... El principio preclusivo no puede ser erigido, con carácter absoluto, en desmedro de garantías constitucionales de máxima jerarquía, tales como el derecho de defensa en juicio"[23].-

Conclusión [\[arriba\]](#)

En el caso concreto planteado como hipótesis la parte accionada se encuentra en la más favorable de las situaciones posibles. Se está en presencia de un acto de trascendental importancia para su defensa en juicio, la demanda fue contestada en tiempo oportuno y la ampliación se hizo efectiva antes de que el juez tuviera por contestada la demanda, de modo que también se concretó antes de que la actora estuviera anoticiada de ese dictado y antes de que realizara alguna "actividad clausurante" de la facultad de ampliar.-

En mi opinión es necesario admitir la ampliación de la contestación de la demanda, efectuada antes del vencimiento del plazo legal y de que el juez la tuviera por contestada, por no existir una norma legal que, en forma expresa o implícita, lo impida, siendo este criterio el que mejor asegura el derecho de defensa en juicio de la demandada. Esta convicción se fortalece porque la ampliación de la contestación de la demanda no encuentra obstáculos legales, lo que autoriza a recordar -al menos bajo las condiciones dadas en la hipótesis- que nadie está privado de hacer lo que la ley no prohíbe (art. 19, parte final, CN).-

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] PALACIO, Lino E.: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, 2º Edición, Reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 278/279.-
- [2] PODETTI, J. Ramiro,: Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Generales, 2º Parte) Ediar, Soc. Anón. Editores, año 1.955, p. 253.-
- [3] PALACIO, Lino E.: Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, 2º Edición, Reimpresión, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 280/281.-
- [4] COUTURE, Eduardo J.: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires 1.958, p. 196.-
- [5] ALVARADO VELLOSO, Adolfo: Introducción al Estudio Procesal -Primera Parte-, Rubinzal Culzoni, 2.008, Pag.267/268.-
- [6] Sup. Corte Justicia Bs. As. "Sanchez, Rita Hilda c/Larrosa, Oscar Pablo y otros s/Accidente de trabajo" causa L. 88.653, 11/07/07.-
- [7] CNCiv. Sala A, "Nogues Bottaro, Enrique, Suc." 18/03/1987 LL 1.987 - E, p. 400.-
- [8] Cám. Apel. Civ. Com. Lab. Minería Gral. Pico, autos: "Quiroga, Raúl Domingo C/Club Atlético Costa Brava A.C. s/Despido" expte. Nº 1317/99 r.C.A., 02/06/99.-
- [9] Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería, de General Pico, "Blencio, Mirta Ester c/Fusaro, Fernando Adrián S/Proceso Laboral" expte. Nº 4709/11, 12/08/11.-
- [10] CSJN, "Vargas, Eduardo E. c/Jorge E. Vila Adderly e Hijos s/cobro ordinario", 16/09/86, Fallos 308-1671.-
- [11] AA.VV PEYRANO, Jorge W. Principios Procesales, Rubinzal Culzoni Editores, t. I, p. 441/2
- [12] Cám. Apel. Civil, Com. Lab. Minería, Gral. Pico, "Schamir, Silvio C/Schamir, Ana s/prescrip-cion" expte. Nº 4972/12 r.C.A., 16/10/12.-
- [13] PODETTI, J. Ramiro: Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Generales, 2º Parte) Ediar, Soc. Anón. Editores, año 1.955, p. 253, 254.-
- [14] EISNER, Isidoro: "En torno a la preclusión por consumación", La Ley 1.987 E, p. 400/414.-
- [15] EISNER, Isidoro: art. citado.-
- [16] Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Mojico, Adolfo J. y otros c. Banco Nación". 2/06/1998 LA LEY 1998-E , 470, DJ 1998-3 , 813.-
- [17] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso administrativo de Villa Dolores Recurso Directo Interpuesto por Margarita Liliana Valdarenas en Tercería de dominio de Margarita Liliana Valdarenas en autos: Funes, Osvaldo c. Sánchez Aranz, Jorge y otra s/demanda laboral, 03/10/2007, LLC 2008 (marzo), 229.-
- [18] AA.VV PEYRANO, Jorge W. Principios Procesales, Rubinzal Culzoni Editores, t. I, p. 441/2
- [19] Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa Canela S.R.L. c. Portillo, Marta 17/03/2008, LLLitoral 2008 (junio) , 564.-
- [20] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Burdenik. Alberto c. Sansonetti, Pascual, 11/10/1984 LA LEY 1985-A, 447.-
- [21] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, F., G. H. c. B. Q. de F., 21/03/1988, LA LEY 1988-C, 51, DJ 1988-2 , 196.-
- [22] AA.VV, HIGHTON, Elena, AREAN, Beatriz, Directoras, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi , José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, Tomo 7- Pag.1/3.-

[23]CNac. Apel. Civil, Sala K, “SpinettoMeat S.A. c/Coto Centro Integral de Comercialización” 30/09/96, La Ley 1997-E, 7.-